

TESTIMONIO DE ACREDITACIÓN - se refiere a la autenticidad del documento, no a la veracidad de su contenido, no son prueba de referencia

Número de radicado	:	43162
Número de providencia	:	AP1644-2014
Fecha	:	02/04/2014
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

« [...] la Sala tiene dicho que los testimonios de acreditación, siempre que se refieran a aspectos relativos a la autenticidad *–origen y procedencia–* del documento, que no a la veracidad de su contenido, no son prueba de referencia.

Así, en CSJ SP, 19 Feb. 2014, Rad. 43002, señaló:

El recurrente pregona que la sentencia de condena se fundamentó en prueba de referencia, pues, las dos investigadoras al servicio de la Fiscalía no podían declarar acerca del contenido de las piezas procesales del trámite de tutela fallado por la acusada, dado que ellas no las produjeron ni intervinieron en la diligencia.

Sucede, sin embargo, que las declarantes en cuestión no fueron citadas para referir ese contenido o suplantar a quienes tuvieron un conocimiento directo, sino apenas en calidad de testigos de acreditación de pruebas documentales, asunto que escapa por completo a la naturaleza y efectos de la prueba de referencia.

Desde luego que, si las atestantes hubiesen acudido a declarar acerca de esas actuaciones judiciales, su contenido y fundamentos –jurídicos, probatorios y fácticos– habría sido factible determinar que las declaraciones operan dentro de las excepciones de admisibilidad de la prueba de referencia y, de contar apenas con estos elementos de juicio, obligatoria hubiese sido la absolución.

No obstante, ya suficientemente claro debería estar que los documentos y su contenido no representan prueba de referencia sino un mecanismo autónomo e independiente, con poder suasorio suficiente, por sí mismo, para facultar el conocimiento de los hechos y consecuente responsabilidad de la persona.

Por ello, la codificación penal trae una regulación específica del medio en cuestión e incluso delimita los factores de autenticación, diferentes de aquellos que gobiernan el análisis de su contenido a partir de las reglas que soportan la sana crítica.

En este sentido, para referirnos al tema concreto discutido por el apelante, en tratándose de copias del trámite de tutela realizado por la procesada, de ninguna manera el aporte de los documentos reclama que todos los que participaron en las diligencias o signaron escritos allí contenidos, acudan a relatar personalmente lo sucedido, pues, el objeto de examen es precisamente el continente junto con su contenido, en cuanto actuación oficial sometida al escrutinio público.

Para el caso, las encargadas de la labor investigativa en la Fiscalía, apenas dirigieron su atestación a determinar la forma como fueron recogidos los documentos, a fin de precisar su origen y autenticidad, pero nada dijeron respecto de su contenido, por la obvia razón que no participaron directamente en las diligencias.

Surge patente, entonces, que en el caso de la especie los testimonios de las investigadoras que acreditaron la autenticidad de las certificaciones expedidas por la Superintendencia Financiera, en la medida en que no se refirieron a la veracidad de su contenido, no son prueba de referencia».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ SP1850-2014.